

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/14/2016.

ACTOR: JOSÉ MANUEL RUIZ MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EDÉN B ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O S, los autos para resolver el recurso de apelación, promovido por **José Manuel Ruiz Moreno**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, con el que se inconforma, en contra de la designación del ciudadano Rubén Valadez Ramírez, como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, realizado por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca en el acuerdo **IEEPCO-CG-18/2016**; y,

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho

decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio; Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto.

1. Presentación de escrito de demanda. El tres de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda signada por el licenciado José Manuel Ruíz Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Loma Bonita, Oaxaca, en la que expresamente manifiesta su inconformidad en relación a la publicación que hizo en su página de internet, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la integración del Consejo Municipal Electoral por el Distrito 03 en la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca, en el proceso electoral local 2015-2016, en el cual fue designado como Consejero Electoral Presidente el licenciado Rubén Valadéz Ramírez

2. Recepción del medio de impugnación. Con fecha ocho de marzo del año en curso, se recibió el oficio IEEPCO/SE/413/2016, signado por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de marzo del año en curso, con el que remitió a este Tribunal, la demanda mencionada, con la documentación que detalla en el oficio referido.

3. Radicación. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, el magistrado Presidente de este Tribunal radicó el presente asunto, ordenó registrarlo en el libro de gobierno respectivo bajo la clave **C. A./45/2016**, y turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

4. Reencauzamiento. En resolución de fecha treinta de marzo

de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Especializado, reencauzó el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

5. Propuesta de desechamiento. En proveído de esta propia fecha propuso al pleno el desechamiento de la demanda por considerar que se actualiza una causal de improcedencia; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan en relación al proceso Electoral Local 2015-2016, que se encuentra en curso en el Estado.

En efecto, surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que el actor contraviene la designación del ciudadano Rubén Valadez Ramírez, como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, realizado por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo IEEPCO-CG-18/2016; de tal manera que se intenta controvertir actos que tienen que ver con el proceso electoral local que está en curso en el Estado, de ahí que se surte la

competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se analizará en principio, si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 10, del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral sobre el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal Especializado considera que, en el caso concreto, procede el desechamiento de la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 13 inciso b) y 57, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación del enjuiciante para promover el presente juicio.

En lo conducente, el numeral 10, apartado 1, de la referida Ley de la materia, señala que, si en un medio de impugnación se actualiza una causal de improcedencia, deberá desecharse de plano.

A su vez, el mismo numeral antes invocado en su párrafo 1, inciso b), dispone que los juicios y recursos son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, en términos del propio ordenamiento legal.

Por su parte, los artículos 13 y 57, del referido ordenamiento legal, respecto a la legitimación de la acción, establecen:

- Artículo 13.** Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:
- a) Los ciudadanos y las entidades de derecho público;

- b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal;**
- c) Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro;
- d) El Gobernador por sí o a través del Consejero Jurídico; y
- e) Las demás personas autorizadas por la Ley.

Artículo 57. Podrán interponer el recurso de apelación:

- a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto en el artículo 51 de esta Ley, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, en su caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;
- b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta Ley, corresponderá a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; y
- c) En el supuesto previsto en el artículo 53 de esta Ley: I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del período de prevención; y
II. Las personas físicas o morales que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.
- d) En los casos previstos en la Constitución Estatal y en las leyes respectivas podrán hacerlo valer quienes hayan solicitado el plebiscito, el referéndum y revocación de mandato.

De los artículos antes transcritos, resulta evidente que los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal, pueden ejercitar la acción.

En atención a lo anterior, conviene tener presente que la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

De ahí que, la legitimación, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

Establecido lo anterior, debe decirse que en la especie, quien promueve es **José Manuel Ruiz Moreno**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario

Institucional en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, se inconforma, en contra de la designación del ciudadano Rubén Valadéz Ramírez, como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, realizado por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo **IEEPCO-CG-18/2016**.

Por ello, es importante determinar si el promovente cuenta con la representación legal para ejercitar la acción en representación del Partido Revolucionario Institucional. De ahí, que es trascendental, establecer de acuerdo al reglamento interno del citado partido, cuáles son las facultades inherentes al cargo que dice ostentar el ahora actor, mismas que se encuentran establecidos en el artículo 134 de los Estatutos del citado Partido Político, que dispone:

Artículo 134. Los comités municipales o delegacionales, tendrán las atribuciones

I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en su jurisdicción, promoviendo las acciones necesarias para que sus órganos se vinculen con las luchas populares;

II. Presentar ante la Asamblea correspondiente el Programa Anual de Actividades y rendir ante ella un informe anual;

III. Rendir al Consejo Político respectivo un informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos financieros;

IV. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados y representantes del Partido ante los órganos electorales que corresponda;

V. Cumplir estrictamente las normas sobre afiliación y registro del trabajo partidista, manteniendo actualizado el Registro Partidario de su jurisdicción;

VI. Organizar, a través de la Secretaría de Acción Electoral, cursos de capacitación en esta materia, en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político;

VII. Dirigir las actividades de los comités seccionales que existan en su ámbito, para el cabal cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido;

VIII. Expedir, al término del período estatutario, o en caso de faltar la mayoría de los integrantes de los comités seccionales, la convocatoria para las asambleas de sección en que deban elegirse los comités aludidos, previa autorización del Consejo Político respectivo, cuidando que esta actividad no coincida con elecciones constitucionales ni con procesos internos para postular candidatos;

IX. Observar escrupulosamente los lineamientos políticos que fijen los diversos órganos competentes del Partido;

X. Promover actividades de desarrollo de la comunidad y atención permanente a las demandas sociales de sus militantes; tendrán las atribuciones siguientes:

XI. Coordinar en su jurisdicción las actividades de capacitación política y orientación ideológica, para el cabal cumplimiento del programa de trabajo aprobado por la respectiva asamblea;

XII. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal y mantener actualizados sus inscripciones en el Registro Partidario estatal o del Distrito Federal, según corresponda;

XIII. Convocar a la Asamblea Ordinaria, a petición del Consejo Político correspondiente, o de la mayoría de los comités seccionales de su ámbito;

XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo;

XV. Designar, en su caso, en las secciones electorales que sean necesarias a un coordinador de activismo político electoral, con las siguientes funciones:

a) Desarrollar las estrategias y tareas que fortalezcan la efectividad de la acción electoral del Partido en su ámbito.

b) Promover y organizar acciones de orientación cívica y capacitación electoral dirigidas a los militantes domiciliados en su demarcación.

c) Coordinar las actividades de promoción del voto en los procesos electorales constitucionales.

d) Representar al Partido ante la casilla electoral correspondiente, en los términos que establezca la Secretaría de Acción Electoral; y

XVI. Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Consejo Político Nacional.

De lo antes transcrito, se advierte que las atribuciones que corresponde al cargo con el que se ostenta el actor, no lo facultan para el ejercicio de la acción, pues, las funciones que le son encomendadas, son en relación a la vida interna del partido, siendo que la representación del partido para el ejercicio de la acción le corresponde al titular de la Oficina de la Representación ante el Instituto Electoral Local, como expresamente lo establecen los artículos 146 y 146 Bis, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que disponen:

Artículo 146. Para el cumplimiento de las atribuciones que le encomiendan los Estatutos, el titular de la Oficina de la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá:

I. Ostentar y ejercer la representación política y legal del Partido ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales en materia electoral;

II. Representar al Partido en las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los Comités Técnicos especializados, con excepción de aquellos en los cuales la representación sea designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional;

III. Participar, en el ámbito de su competencia, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales federales y locales;

IV. Coordinarse con las representaciones del partido en los Organismos Públicos Electorales Locales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y las del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procesos electorales locales.

V. Coadyuvar con el área responsable del Comité Ejecutivo Nacional en el registro de los candidatos del Partido a cargos de elección popular ante el Instituto Nacional Electoral;

VI. Interponer quejas o denuncias con motivo la comisión de faltas e infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

VII. Comparecer en nombre y representación dentro de los procedimientos sancionadores y de fiscalización sustanciados ante el Instituto Nacional Electoral;

VIII. Interponer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los medios de impugnación a que se refiere la ley adjetiva de la materia;

IX. Coadyuvar con el área responsable del Comité Ejecutivo Nacional en los trabajos de fiscalización, así como en la revisión de los informes de gastos ordinarios, de precampaña y de campaña federales y locales que realice el Instituto Nacional Electoral;

X. Coordinarse con el área responsable del Comité Ejecutivo Nacional y coadyuvar en los trabajos relativos a la verificación permanente del padrón de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales;

XI. Recibir del área responsable del Comité Ejecutivo Nacional la información relativa a las modificaciones a los Documentos Básicos, los cambios de los integrantes de los órganos directivos del Partido, de su domicilio o las modificaciones estatutarias o reglamentarias a fin de comunicarlas al Instituto Nacional Electoral en los términos y plazos que establezca la Ley;

XII. Cumplir los mandatos especiales que le otorguen la Asamblea Nacional, el Consejo Político Nacional, la Comisión Política Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional;

XIII. Coadyuvar con la representación ante el Comité de Radio y Televisión en el seguimiento a los criterios que establezca el Comité de Radio y Televisión y en la supervisión y entrega de materiales de radiodifusión por parte de los órganos de dirección nacionales y

locales del Partido; 100 XIV. Coadyuvar con el representante del Partido ante el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral en el cumplimiento a las obligaciones del Partido en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. En su caso, proponer y participar en la elaboración de propuestas de reformas, adiciones o creación de las normas internas del partido en la materia de su competencia, y

XVI. Las demás que le confieran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Leyes en la materia, los Estatutos de nuestro Partido, sus Reglamentos y aquellas que, en forma expresa, le sean encomendadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 146 Bis. En el caso de la representación del Partido, ante el Consejos correspondientes de los institutos electorales locales, el representante tendrá de conformidad con la ley de la materia y en su ámbito de competencia las mismas atribuciones que las establecidas en el artículo anterior.

De lo anterior, se puede establecer, que es el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quién está facultado para comparecer ante este Tribunal Especializado, a ejercitar en representación del ente Político los medios de impugnación a que se refiere la ley adjetiva de la materia.

De ahí, que se considere que **José Manuel Ruiz Moreno**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la

titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se **ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular**. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por ello, al haber comparecido el actor José Manuel Ruíz Moreno en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, es evidente que éste no cuenta con la representación legal del ente Político por el que promueve.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del enjuiciante para promover el presente juicio, lo conducente es desechar de plano la demanda, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE de forma personal al demandante en el domicilio señalado para tal efecto y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente;

Magistrados Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vloria**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.